



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL –incumplimiento de contrato
Demandante	MÓNICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO
Demandado	DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S.
Radicado	05-001 40 03 027 2022-00036-00
Providencia	Interlocutorio
Decisión	Admite demanda

Subsanados en el término los requisitos exigidos mediante auto de 16 de mayo de 2022 y como quiera que la demanda se ajusta cabalmente a las disposiciones del art. 82 y ss. del C. G. P. y 391 del C. G. P, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por **MÓNICA LILIANA GALLEGO JARAMILLO** en contra de **DINAMICASA PREFABRICASA S.A.S.**

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días para que la conteste.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través del correo electrónico del demandado. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Cuando no se suministre la dirección electrónica de la parte demandada o no de poderse llevar a cabo su notificación en la dirección electrónica, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 a 293 C.G.P.

Adviértase, que, para la notificación de los demandados por el canal digital, previo aceptarse, la demandante deberá: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, (ii) informar la forma como lo obtuvo y (iii) allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Los presupuestos señalados, es un requisito indispensable para tenerse por aceptada la notificación conforme lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, de manera, que, si no se cumplió con este requisito al momento de presentarse la demanda, deberá hacerlo al momento de notificar a la parte pasiva, so pena, de no tenerse por efectiva dicha notificación por correo electrónico.

CUARTO: Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, se requiere a la parte demandante para que se sirva prestar caución por valor de

\$25.600.000, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Art. 590, núm. 2º del C. G. P.

QUINTO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado DANIEL GIRALDO JARAMILLO con T.P. 299.910 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

A/O₈

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ed1d948889ce637f41760cec94c7543b35e52e04e63157e86a90099159634b**

Documento generado en 27/05/2022 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>